

que he creído deber hacer presentes á V. M. en cumplimiento de mi obligacion, descargo de mi conciencia, y de la fidelidad debida á V. M., por cuya importante vida ruego á Dios se la guarde los muchos años que lo ha menester esta Monarquía. Barbastro de febrero de 1821. = Juan, Obispo de Barbastro.

SEGUNDA EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE PAMPLONA

sobre las innovaciones proyectadas en materias de Religion.

Señor: = Con todo mi respeto elevé á L. R. P. de V. M. una humilde exposicion en 7 de julio del año último, cuya copia acompaña núm. 1.º (*) habiéndolo ejecutado con el único fin de llenar mis deberes, y hoy me considero en la necesidad de volver á implorar la Real clemencia por la misma causa con igual sumiso rendimiento.

Suplicaba que teniéndose presente por

(*) Es la inserta en el tomo III, página 163.

V. M. y las Córtes, acordasen lo mejor proponiendo, que para zanjar con solidez los artículos de disciplina de la Iglesia que se hubiesen de variar, convendria un Concilio nacional, ó un concordato con la santa Sede.

Despues de aquella época se han resuelto por las Córtes, y sancionado por V. M., puntos muy interesantes de esa clase; y los periódicos anuncian otros. En la reforma de Regulares se suprimen los Monacales y los demas que especifica la ley, sus bienes se aplican á la Nacion; se minoran conventos de Mendicantes, y se sujetan á los Ordinarios los que hayan de existir de los dos sexos; continúa cerrada la puerta á la admision de nuevos individuos, y se facilitan á los descontentos los medios de secularizarse.

Se ha indicado haberse de ligar á los Obispos en el ramo de órdenes; y que se han de disminuir notablemente los eclesiásticos: se comprende para el servicio nacional todos los que no se hallen ordenados *in sacris*: se ha establecido ley extinguiéndoles el fuero personal en los delitos que expresa: y en fin se han determinado artículos gravísimos, y puesto en movimiento otros, como son quitar ó reducir los diezmos, la reforma de las santas Iglesias, y la de todo el Clero, insinuando ademas los papeles públicos la solitud de que se varie el giro de dispensas ma-

trimoniales, la edad de la profesion religiosa, la de órdenes, y hasta el celibato de los Sacerdotes.

Apenas restan otras especies de disciplina eclesiástica que sean tan esenciales; y aunque no toquen directamente en el dogma, parece que la Religion santa Apostólica Romana, única verdadera, que es y debe ser la de España por base de su Constitucion, se ha de resentir mucho en tantas variaciones, si no se adoptan eficaces medidas á precaverlo.

Nada hay mas justo que el que á todo trance se sostengan ilesos los límites de las dos supremas potestades. Pero presentándose artículos considerables que participan de espiritual y temporal, ó en que lo uno está intimamente conexo con lo otro, parece manifiesta la necesidad de que en quanto á ellos el imperio y el sacerdocio procedan de mutuo acuerdo á establecer lo que haya de dirigirnos. Entretanto si se hallan quienes publican que todo lo exterior de la Iglesia lo puede el Cesar, sostienen otros el dictámen contrario. En cuyo contraste, siendo harto difícil llegar á la conviccion, solo tenemos claro, que con la diversidad de opiniones se presta pábulo á la division, y que á las veces se ha de obrar en modo poco seguro.

Esto me anima á suplicar humildemen-

te á V. M. y al augusto Congreso, que antes de decidirse á un juicio firme sobre negocio tan importante, manden se vuelvan á examinar los fundamentos de unos y otros por las pruebas de razon y autoridad en que se afiancen, y adoptar á su vista el medio mas razonable y útil. Se presupone que el arreglo de la disciplina externa eclesiástica pertenece al gobierno civil, y se agregan los dos respetables títulos de la *Regalia* y *Proteccion* de la Iglesia inherentes á la suprema potestad temporal, que ciertamente se deben atender; pero son no pocos los artículos mixtos, ó que á lo menos participan de lo espiritual; y sobre todo el mayor bien de la Religion y Nacional, los dos altos objetos de los incesantes desvelos de V. M. y de las Córtes, claman por un temperamento, que cabe en efecto, sin agravio de los derechos del gobierno civil, como lo indicaré.

Algunos doctores, con especialidad modernos, avanzan á no dudar toca al último privativamente disponer toda la disciplina *exterior*, habiendo el Señor declarado no ser de este mundo su Reino; y de ese principio deducen ser nulo lo que la Iglesia ha egecutado. En tal supuesto, estiman de ningun mérito las Bulas, los Concilios, los Cánones que demuestran lo contrario, y que han servido de norma en un modo constante, y con-

tinuado desde que se conoció la Religión, porque siendo, según ellos, *incomprensibles* las prerrogativas de la Regalía, que ponderan haberse en ello ofendido, no han podido perjudicar á la potestad temporal. Pero el referido principio, tomándolo en su totalidad, es manifiestamente equivocado.

Mas ó menos con algunos otros lo esfuerzan el Febronio, el Pereira, el Concilio de Pistoya, y el padre del oratorio Laborde en su tratado *sobre la esencia, distincion y limites de las dos potestades*; y por lo que conduce para el debido conocimiento, conviene desde luego observar como por sus escritos han sido calificados los dos últimos. Sentó el padre Laborde, "que es propio de la autoridad civil conocer y juzgar del Gobierno exterior y sensible de la Iglesia;" y un Papa tan docto como lo fue Benedicto XIV, escribiendo en 5 de marzo de 1752 al Primado, y Prelados de Polonia, despues de declarar haber abusado extrañamente el autor de la santa Escritura, y de lo que dicen los Padres, proscribela obra como *capciosa, falsa, impia y herética*. Y por lo que mira al Concilio de Pistoya Pio VI, en su bula dogmática *Auctorem fidei*, descendiendo á que aquel Sínodo manifestó que sería abuso de la Iglesia pasar los límites de la doctrina y costumbres, y exten-

derse á las cosas exteriores, censura de *herética* esa doctrina en cuanto tales expresiones quieran denotar ser abuso de la autoridad de la Iglesia establecer y sancionar la disciplina externa, que es lo que ahora se trata.

Asi resulta que el teólogo *Tamburini*, que llevó la voz del Sínodo de Pistoya, el *Laborde*, y todos los otros que se funden en las mismas causas, tienen contra su opinion particular las decisiones solemnes de los dos Pontífices casi de nuestros dias, Pio VI y Benedicto XIV, con la nota de que semejantes doctrinas andan en riesgo de envolverse en la peste de la heregía. Consiguientemente por tan serios testimonios, por los Concilios, y por lo que universalmente enseñan los Padres se ve que la Iglesia puede establecer la disciplina externa; y presupuesta su institucion divina, se persuade lo mismo por lo que dicta la luz natural.

Es de fe que Dios nuestro Señor ordenó independiente el gobierno espiritual de su Iglesia, dando el principado á san Pedro, y el apostolado á los Apóstoles, y lo mismo respectivamente á sus sucesores. Es tambien de fe que les concedió facultad para organizarla, conservarla, dirigirla y perpetuarla; y no siendo posible hacerlo sin leyes proporcionadas, que se han de formar y

promulgar para que obliguen, se infiere que el mismo Señor dió á la Iglesia facultad de disponerlas; y esto se ha juzgado de suerte que, aunque no sea de dogma la disciplina, que se puede, y debe variar segun las circunstancias, lo es que hay autoridad privada en la Iglesia para arreglar sus estatutos correspondientes.

El cuidado de los catecismos, de la conservacion de las verdades reveladas y de la sana moral, el del buen uso de los Sacramentos, el de la liturgia, con cuanto sea ó no permitido hacer ó no hacer en los templos, el de los encargos que se hayan de confiar á los ministros del Altar, el de la correccion por sus culpables omisiones, el del exámen de los casos en que cabe el divorcio, y en que haya ó no nulidad de matrimonio son, con otros, ramos del gobierno espiritual; y no pudiendo dirigirse sin la disciplina externa, demuestra todo esto que el Autor supremo, pues son perfectas sus obras, autorizó á la Iglesia para establecerla. Tal es el origen de la potestad con que han obrado los Papas, los cánones y los Concilios hasta el último general de Trento, con muchas declaraciones del dogma y reformas de Cardenales, Obispos, Curas, Monasterios, paga de diezmos, primicias, oblaciones y otros artículos.

Jesucristo dió expresamente haberle sido dada toda potestad en el cielo y en la tierra, mandando á sus Apóstoles enseñar y bautizar las gentes; y en otra parte, que como envió al Señor su padre enviaba el mismo á los suyos; que es haberles dado franca su autoridad relativa á la Iglesia; sin que esto impida que en otra nos enseñe que su Reino no era de este mundo, de que se suele hacer pie para zanjar el principio de que no toca á la Iglesia lo de la disciplina externa. "El objeto del Gobierno (segun lo literal de la Constitucion) es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bien estar de los individuos que la componen." Esto es lo que se propone la potestad civil, y lo que absolutamente la pertenece por haberla ordenado Dios con entera independencia para lo temporal. El fin de la mision del Salvador se dirige á otro ramo distinto, sobrenatural, reducido á allanarnos por todos medios la salvacion ó conquista del cielo; y en tal sentido su Reino no es de este mundo. Pero esa verdad no excluye la concesion á los Apóstoles y sus sucesores de una potestad, llena en su género, para gobernar su Iglesia, á virtud de lo cual aunque el Reino de Dios no sea del mundo, les dió la correspondiente para dirigirse en el mundo

por el modo único con que se puede dirigir, que es por cánones externos.

Conformamos todos en que hay dos potestades en su clase supremas y nacidas de Dios. La del Gobierno civil para la temporal con la extension necesaria á llenar el fin: la de la Iglesia para lo espiritual, con igual respectiva amplitud; de que naturalmente se deriva al Papa y á los Obispos, por el ramo espiritual, la facultad de establecer la disciplina; y habiéndola usado por mas de diez y ocho siglos, de hecho notorio á los Príncipes, á sus ministros y á sus magistrados, ¿ cómo ahora sin manchar su buena memoria con el borron de falta de celo ó de luces, se ha de justificar la nulidad de infinitos actos, suponiéndolos contrarios á los derechos de la potestad temporal? Y todavia cuando quedase alguna duda, ¿ no será declaracion legal de ella la de la observancia de tantos tiempos? Por todo junto han afirmado comunmente los D. D. con el Marca, Bossuet y Fleuri (que nadie tachará de ultramontanos) corresponder á la Iglesia ordenar los Cánones de su gobierno exterior.

No por esto somos todos menos obligados á reconocer en la potestad suprema temporal los dos respetables atributos de la *proteccion* de la Iglesia y de la *regalia*; pero en manera alguna uno ni otro impiden á la pri-

mera el uso de formar la disciplina que he referido.

El de la *proteccion* fue concedido á los Príncipes cristianos por el mismo Dios, como necesario á la Religion, segun que lo prueba el Marca, y fácilmente se percibe que es preciso á la Iglesia. Sus ministros han menester apoyo frecuentemente para ser obedecidos; y aquí se presenta la providencia natural del auxilio ordenada por el Señor, y que los hijos daban en las verdaderas necesidades á su madre, habiendo ya enseñado san Isidro lib. 2. de Sum. Bon. cap. 51, que la *proteccion* es para que los señores hagan cumplir por la pena lo que los Sacerdotes no pueden por sus amonestaciones. Por lo demas la misma palabra *tuicion* declara suficientemente que es para solo el ministerio de ampararla, quedando en todo evento ilesa á la Iglesia la autoridad de hacer sus leyes, de reponerlas ó de variarlas, al modo que cuando se imparte á los magistrados el auxilio militar, no por ello se disminuyen ni alteran las facultades de aquellos, ni su jurisdiccion. Esto al parecer no admite duda.

Tampoco la hay en que siempre que se perjudique á las regalías se reclaman bien, por ser sus derechos invulnerables ó imprescriptibles, restando únicamente para aplicar ese principio al caso en que nos hallamos

probar, que si la Iglesia ha establecido su disciplina exterior, lo ha hecho por usurpacion. Pero entretanto un silencio y consentimiento tácito, y muchas veces expreso, con una infinidad de actos que empiezan y han seguido desde el origen de la Religion, y la naturaleza de la materia relativa desde el gobierno de aquella y de sus ministros, demuestran, que nada hay mas estable ni mejor probado que el que compete á la Iglesia la referida facultad.

Dígase sin embargo en hora buena, que siendo del Gobierno civil todo lo temporal, puede impedir y remover lo que perjudique al mismo, ó se lo turbe. Dígase que en lo que mira á la Nacion son los Clérigos sus miembros. Dígase que en los extremados apuros de la misma nadie se ha de desentender de ayudarla con esfuerzo, como constantemente lo han ejecutado los dos Cleros. Todo ello se presenta muy perceptible. Pero sacar de estas proposiciones, tomadas en general ciertas, que la potestad civil puede disponer y variar los artículos mas esenciales de disciplina exterior de la Iglesia, sobreponiéndose por sí sola á las decisiones mas solemnes de la última, nó es consecuencia legítima. Si los cánones en cualquiera caso excedieren sus atribuciones, procederán con nulidad. Lo mismo el gobierno civil si se introdujese en lo espiritual.

Cuando se ofrecen artículos dudosos, ó sean mixtos, si se presentan con leyes encontradas de las dos supremas potestades no puede huirse la confusion mientras no se pongan de acuerdo. Estos son unos hechos tan sencillos como verdaderos, y bajo de ellos se ha de discurrir si hay ó no motivo de parar sobre especies en que se ha innovado, y de que para explicarme me valdré del artículo de la ocupacion de los bienes.

Se supone que el Gobierno por sí la ha podido hacer justamente en las casas religiosas suprimidas, y que lo mismo puede ejecutar con los del Clero. ¿Pero es esto seguro y claro? Séame, Señor, permitido por V. M. y el augusto Congreso exponer algo de lo que hay en la materia. Con graves fundamentos se prueba, que desde que los bienes se ceden ó consagran á la Iglesia son suyos, y la pertenece su cuidado y disposicion. Contra los que se los toman son notorias las penas que imponen los cánones. Se pueden ver en esa parte no pocos de los Concilios de Toledo y de los Euménicos, aunque lo de todos juntos se reasume en el de Trento á la sesion 22. cap. 11. Allí se prohíbe á todos ocupar los bienes, los frutos ó cualquiera emolumentos de la Iglesia. En tiempo muy inmediato al nuestro el Papa Benedicto XIV en su Breve de 15 de febrero de 1744, di-

rigido al Cardenal de Lamberg, tratando de mantener la jurisdiccion y señoríos temporales incorporados á los Obispos de Germania, confirma en la substancia lo mismo con expresiones muy enérgicas. Y en otro de 3 de agosto de 1782 manifestó Pio VI al Emperador José II, que privar á las Iglesias y eclesiásticos de la posesion de sus bienes temporales, lleva en sí la terrible censura que expresa. De manera que son uniformes las disposiciones eclesiásticas en punto á la inmunidad de estos bienes; y se fortalece la misma por las leyes civiles y repetidos actos del Gobierno.

El Tomasino en sus libros de disciplina transcribe una multitud de gracias de dinero y diezmos concedidas por la santa Sede á los señores Reyes desde el año de 1236, que frecuentemente han continuado con el nombre de Excusado, Noveno, Subsidio de millones y otros artículos notables; y no siendo regulares esas solicitudes á Roma hechas por urgentes apuros á tener derecho la potestad secular de valerse de las rentas del Clero y de sus bienes, todos estos actos son un reconocimiento de lo que aquella ha pensado en el asunto. Asimismo para los recursos de Novales, Novenos, repartimiento de los millones, y en fin, de cuanto pertenece á tan extendido ramo, se ha fijado siempre á los

jueces la delegacion del Papa, y con ella han conocido y conocen en el dia; que es un argumento manifiesto de que las primicias y diezmos que constituyen el fondo de rentas del Divino culto y de sus ministros, se han estimado por el Gobierno mismo bienes de la Iglesia, y de su privativa autoridad, pues solamente por ese título ha podido ser suya la jurisdiccion, la cual no menos se mira declarada en favor de los tribunales eclesiásticos sobre diezmos y primicias en las leyes de España, y terminantemente en las de Partida.

Podria acumular de nuestra misma Nacion y de las extrangeras otras pruebas equivalentes que ratifican el propio concepto. Mas únicamente añadiré la que presta el periódico dicho *Universal* núm. 175. Dice que en Polonia se acaba de hacer la supresion de algunas alcabalas con asenso del Papa; y que tratándose de reducir conventos, y de disponer de sus productos, se está egecutando por el Arzobispo de Varsovia con comision de la Silla Apostólica; que en suma es manifestar que los bienes de la Iglesia han sido constantemente, y estan sujetos á la autoridad de la misma.

No obstante es cierto que en oposicion á lo que he expresado, se alegan hechos de Príncipes y Grandes que cargaron con los

bienes eclesiásticos, con parte considerable de las primicias y diezmos; y que cumplidamente sojuzgaron á los Clérigos; pudiéndose añadir, que en ese punto se han visto reunidos los desórdenes anteriores de todos los siglos con lo egecutado en la última reciente convulsion de los franceses, á cuya asamblea nada le restó que hacer mas contra la Iglesia y los dos Cleros. Pero semejantes procedimientos, ni los que se juntan de que los Emperadores y Reyes congregaron, confirmaron Concilios, y á una con los seculares que asistieron por su mandato, sellaron con sus firmas unos actos tan solemnes, para inferir la voz que tuvieron en los mismos, nada concluyen contra la Iglesia; y lejos de ello, si se reflexionan los hechos como se debe, apoyan mas su inmunidad.

San Ambrosio, cuando la Emperatriz Justina se decidió á arrebatár los bienes de que se habla, dijo humildemente, que *no los daba ni rehusaba, que los tomase*. En tantos centenares de años ha habido crueles guerras, atropellamientos y embarazos insuperables que naturalmente confundieron todo el órden. En sola la época de la expulsion de los sarracenos de España, en que hicieron prodigios de valor los señores Reyes, los poderosos, y aun personalmente diferentes Obispos, se observó que se apropiaron bastantes

diezmos. Mas habiéndose de confesar que todos estos actos no se pueden justamente alegar por ser de pura fuerza; restablecido despues el reposo, y dejándose oír las reflexiones cristianas, y ofreciéndose justos remordimientos; para tranquilizarlos y subsanar lo que se practicó, se acudió á la santa Sede, como se ha hecho despues tantas veces, para que se concedieran de nuevo considerables porciones de los diezmos, y la Iglesia apenas se vió en libertad siguió, y ha continuado por los cánones y Concilios en arreglar la disciplina, y conservar sus bienes, que es lo que no se puede negar, y pone en claro la verdad.

Con igual proporcion se descubre manifestamente lo que hay acerca de lo que se reúne de asistencia, indicciones y confirmaciones de Concilios de los Emperadores, y Príncipes. Los Padres son los que en ellos tenían el derecho exclusivamente de establecer los cánones, y los que los establecieron. Los Monarcas, como gloriosos defensores de la Iglesia, la han ayudado contra los obstáculos de las convocatorias, para la paz en las mismas juntas, y despues por sus providencias y apoyo, mandando con penas la observancia, en uso todo de la *regalia de la Proteccion*, sin que por ellos se alteren ni confundan las atribuciones de las respecti-

vas autoridades; resultando así que la autoridad, para el arreglo, fue y es de la Iglesia, y que sus derechos y bienes se han contemplado sujetos constantemente á la misma.

No es esto, Señor, decir que las primicias, los diezmos, los bienes de ambos Cleros, y todavía sus mismas personas no hayan de acudir sin reserva á las grandes urgencias públicas. Los Santos con su ejemplo y escritos nos enseñaron, que si las circunstancias lo requieren, se han de deshacer hasta los vasos sagrados al objeto del socorro de los miserables y enfermos; y no habiendo de desconocerse una tan admirable doctrina de nuestra Religión, toda caridad, y montando tanto mas que el bien de los particulares el comun, deben abandonar los propios sentimientos cuando intervienen necesidades apuradas del Estado, como nos lo insinuan políticos muy piadosos, que por otra parte han respetado los cánones, entre ellos el Saavedra, concretándose al hecho de ofrecerse esos gravísimos apremios, dice en la empresa 25, "que mas bien parece en tal caso la plata y el oro de las Iglesias reducido á barras en la casa de la moneda, que en fuentes y vasos de las sacristías," añadiendo seguidamente, que en España es mas natural esta obligacion por haberse fundado

y dotado casi todas sus Iglesias por la liberalidad de sus Príncipes, y porque de justicia se debe socorrer en sus necesidades á los patronos.

Lo que principalmente apetece el Clero es el consuelo de que las providencias se adopten contando con la Iglesia. Nadie puede ni aun recelar que la religiosa piedad de V. M. y del Congreso no quieran proceder con ese miramiento en las especies que rocen con los derechos eclesiásticos; y quizás antes que se produzca esta reverente exposicion, segun lo que oigo con singular gozo, se habrán comunicado algunas al Santo Padre para afianzarlas con su sello. Mas es de desear se egecute con cuantas presenten un enlace íntimo con la Iglesia, su divino culto y sus ministros, y que para distinguir cuales son no se forme juicio por la corteza de la letra de los que compilan las materias.

El mismo ya referido Saavedra aprueba que por los Monarcas se hayan extraido las riquezas de los Templos en extrema necesidad: y deteniéndonos aqui, si se propusiera por patrono para repetir los egemplares llamaria las atenciones de cuantos lo leyesen. Pero haciéndose cualquiera cargo de lo que positivamente afirma, se penetrará de que quiere que se camine con las formali-

dades de los cánones: que el Clero se preste por sí generosamente en las urgencias, y que en todo, y en todos los tiempos se obre con miramiento á la Iglesia. Por igual estilo en el propio artículo y en otros se contraen expresiones de doctores de primera nota de la misma naturaleza, y con particularidad de pasages de la historia, con que llenando largas páginas, sin discernir quizás las épocas de desórden, de arrebatos de los sucesos, de que no pudo impedirlos la Iglesia, y menos de que por haber obrado en lo común las dos Potestades con la armonía que tanto vale, ni una ni otra jurisdicción se ha detenido en ingerirse en lo que rigurosamente no era suyo; no se hace mas que confundir las dudas, como al parecer se verifica ahora por la infinidad de escritos que corren opuestos diametralmente en sus opiniones.

Por lo mismo creo, Señor, que los razonamientos de lo que se trata, para ser sólidos y de buena lógica, han de reducir las cosas á sus principios descubiertos, y pesarlo entonces todo con fiel balanza en su verdadero fondo, que es lo que se debe hacer aqui, y lo que no parece imposible, ni sobremanera difícil, no separando la vista de las atribuciones de las dos supremas potestades. A la civil competen sin controversia las de todo el gobierno temporal. Por efecto

de esto mismo, si los cánones en artículos de disciplina le fuesen perjudiciales, podrá no admitirlos; y he aqui el fundamento del que se llama *uso de pases ó de retencion* de Bulas, y lo que se ha acostumbrado en los Príncipes para consentir ó no acomodarse á varios capítulos de algunos Concilios. La potestad de la Iglesia tiene igualmente sus atribuciones peculiares, como las de lo que toque en el dogma y á nuestra santa Religion, y en esa parte derecho de entrar donde quiera que lo halle. Ultimamente hay no pocas especies íntimamente conexas entre sí, y que se introducen en lo espiritual y temporal; de que se convencerá todo el que prácticamente medite lo que abraza tan vasto objeto. Y casi sin mas que mirar imparcialmente estas bases cardinales, parece se puede bosquejar sin grande confusión lo que respectivamente pertenece á una y otra suprema gerarquía, y que es lo que conviene en los espinosos puntos donde interesan las dos para zanjarlos con utilidad general, como importaria seguramente por la expresada causa en el egeemplo propuesto de los bienes de la Iglesia y del Clero.

En los artículos de *estrechar á los Obispos sobre órdenes*, de la *edad para ellas*, y las *profesiones religiosas*, de la *inmunitad personal* y de otros indicados por re-